

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 33 33 009 2021 00218 00
ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	MARTA EUGENIA GARCÍA BETANCUR
DEMANDADO(S)	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONE\$ –COLPENSIONE\$-
ASUNTO	RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir incidente de nulidad propuesto por la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-.

ANTECEDENTES

El 9 de julio de 2021, fue asignado a este Despacho acción de tutela promovida por la señora Marta Eugenia García Betancur en contra de Colpensiones.

En providencia del 9 de julio de 2021, la acción constitucional fue admitida y se ordenó la notificación a la entidad accionada, otorgándole un término de 2 días para que COLPENSIONRES se pronunciara. Debe precisarse que la notificación se llevó a cabo en la misma fecha, es decir, el 9 de julio de los corrientes.

Pasados 6 días hábiles, esto es, el 19 de julio de 2021, el Despacho emitió sentencia de tutela, amparando el derecho fundamental de petición de la accionante.

CONSIDERACIONES

Inicialmente se destaca que la Corte Constitucional ha señalado que en el trámite de la acción de tutela se pueden presentar vicios que afecten su validez, en cuyo caso se tendrán en cuenta las nulidades contenidas en la Le 1564 de 2012, esto cuando el Decreto 2591 de 1991 no contenga disposición alguna que regule el asunto y mientras se conserve el procedimiento expedito y sumario que caracteriza la referida acción constitucional¹.

¹ Sentencia T-661/14, M.P. MARTHA VICTORI SÁCHICA MÉNDEZ

Debe precisarse que la parte actora invoca como causal de nulidad, el hecho de haber remitido respuesta a la acción de tutela y no haber sido tenido en cuenta por el Despacho al momento de emitir sentencia.

Sin embargo, los argumentos de derecho, presentados en la solicitud de trámite incidental de nulidad, en todo momento hace referencia a la “Nulidad procesal por indebida notificación”.

En esta medida, tenemos que el artículo 133 del Código General del Proceso preceptúa las causales de nulidad y precisamente en el numeral 8 hace referencia a la causal de nulidad cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a la notificación de las decisiones adoptadas en el trámite de la acción de tutela el Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

Conforme a lo anterior, en los trámites de tutela todas las decisiones proferidas por el Juez competente, deben ser notificadas a las partes por el medio más expedito y eficaz, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa de los intervinientes, de igual forma, la indebida notificación del auto admisorio constituye causal de nulidad del proceso.

CASO CONCRETO

Debe precisarse que la solicitud de incidente de nulidad presentada, encuentra una contradicción en la argumentación, pues como se indicó, en primer lugar, afirma que la nulidad se configura por cuanto el Despacho dio por no contestada la demanda, ello a pesar que la entidad remitió contestación de la acción de tutela el 16 de julio mediante correo electrónico y que la misma fue enviada físicamente y entregada el 21 de julio de 2021 conforme guía de envío número MT 688029955co; sin embargo en la argumentación de derecho, hace referencia a la nulidad por indebida notificación, esto es, la causal 8 del artículo 133 del CPACA.

Para resolver tenemos, que la acción de tutela, fue admitida y notificada el 9 de julio de 2021, otorgando un término de 2 días a la entidad para que ofreciera respuesta.

En esta medida, el término para contestar la acción constitucional feneció el 13 de julio de 2021, por ende, la afirmación que la respuesta de tutela fue remitida el 16 de julio de

2021, debe estimarse una confesión por apoderado judicial, en cuanto que fue remitida extemporáneamente.

No obstante, lo anterior, el Despacho en procura de salvaguardar los intereses de las partes y en especial de las accionadas en sede de tutela, siempre ha entendido que el término de traslado para el informe es un término judicial, que puede ser hasta de 3 días, y en esa medida ha sido flexible y por ende es y será actuación recurrente tener en cuenta las respuestas de las tutelas, aunque éstas hayan sido emitidas por fuera del término otorgado, pero sólo cuando éstas son aportadas antes de la emisión del fallo de tutela y así también lo entiende la Secretaría del Despacho.

Por tanto, aunque es cierto que el 16 de julio de 2021, se recibió un correo por parte de Colpensiones, en este sólo se remitió información respecto la radicación de tutelas y aunque se informó que se remitía respuesta de tutela, no fue posible acceder a la misma, en esa medida, la Secretaría del Despacho en una actuación diligente y oportuna requirió a COLPENSIONES en el siguiente sentido: “Buenas tardes le informo que el archivo enviado no abre, favor enviarlo nuevamente” (ver doc.07Constanciaderecibo folio 6), requerimiento que se efectuó en respuesta manual al correo recibido en la fecha indicada.

Finalmente, y luego de esperar un término prudencial que el requerimiento fuera atendido, circunstancia que no ocurrió, el 19 de julio de 2021, fue emitida sentencia de tutela.

Debe resaltarse que COLPENSIONES, igualmente afirma que la respuesta física conforme a guía de guía de envío número MT 688029955co, fue entregada el 21 de julio de 2021, es decir, cuando ya se había emitido sentencia de tutela.

Por ende, en punto a la causal de nulidad, relacionada con el hecho de no haberse tenido en cuenta la respuesta a la acción de tutela, tenemos que en realidad corresponde a una nulidad constitucional, con fundamento en el artículo 29 Superior, o sí se quiere en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Esto en la medida, que la emisión del informe o respuesta de tutela, es una oportunidad única en el trámite de tutela, para que la parte demandada aporte o solicite pruebas.

Causales que en todo caso, no se encuentran configuradas en el presente caso, pues es claro que la entidad accionada, no remitió la respuesta dentro del término de traslado

de la tutela, tal y como fue confesado por la apoderada de la entidad accionada y en segundo lugar, tampoco fue allegada antes de la emisión del fallo de tutela, el cual data del 19 de julio de 2021 y la respuesta física conforme la guía aportada fue entregada dos días después de la emisión de la sentencia de tutela y en cuanto a la respuesta remitida por medios electrónicos, la misma nunca fue allegada a pesar del requerimiento de la Secretaría del Despacho, quien fue diligente y oportuna en el requerimiento para tal fin.

Por ende, para el Despacho no era posible esperar la entidad accionada indefinidamente para emitir respuesta a la tutela y menos cuando ha sido práctica de esta Agencia Judicial, emitir sentencia de tutela en los primeros siete días hábiles desde la radicación de tutela, procurando una respuesta diligente ante posibles vulneraciones de derechos fundamentales, actuación que en todo caso, siempre ha procurado dar a las accionadas el término para que rindan el informe, lo cual ocurrió en el presente caso, pues debe recordarse que la notificación del auto admisorio data del 9 de julio de 2021 y el término inicial para dar respuesta al informe feneció el 13 de julio de 2021 y la sentencia fue emitida el 16 de julio de 2021, respetando así la oportunidad de la parte para que se pronunciara.

Así las cosas, resulta evidente la improcedencia de la causal de nulidad constitucional o con fundamento en el numeral 5 del artículo 133 del CGP, por lo que deberá rechazarse de plano.

Ahora, en cuanto a la nulidad fundamentada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, relacionada con una presunta indebida notificación, aunque resulta evidente que se trató de un error argumentativo, el Despacho se pronunciará brevemente sobre la misma en los siguientes términos:

Revisado el expediente, tenemos que las notificaciones del auto admisorio de tutela (doc.05NotificaciónElectrónica) y el fallo de tutela (doc.07NotificaciónElectrónica), se llevaron a cabo por correo electrónico y fueron remitidas al siguiente correo electrónico de la entidad: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, es decir, al correo informado por COLPENSIONES para surtir este tipo de notificaciones y que fue reiterado en comunicación del 16 de julio de 2021, en la que indicó lo siguiente:

“Es preciso señalar, que la radicación por parte de los Despachos Judiciales se deben continuar efectuando a través del buzón de Notificaciones Judiciales –Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co”

Así las cosas, como quiera que se encuentra demostrado que el correo electrónico por medio del cual se le notificó COLPENSIONES del auto admisorio de la acción de tutela del 9 de julio de 2021, fue efectivamente enviado y correctamente notificado de esta

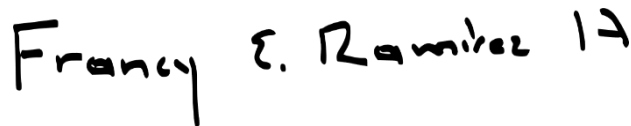
decisión y que no se configura la posible causal de nulidad por indebida notificación, igualmente procederá el Despacho a rechazar la solicitud de incidente de nulidad de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

ÚNICO: Rechácese de plano el incidente de nulidad propuesto por la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 27/07/2021. Fijado a las 8 a.m. #048

Secretario